

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos aprobando las Cartas municipales de los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 42 a 47.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando el aumento de 184 funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, correspondiente a la clase de Aspirantes de segunda clase.—Páginas 47 y 48.

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo quede separado del Cuerpo de Prisioneros el Capellán del mismo D. Antonio Bach y Puig.—Página 48.

Otra ídem se expida Real Carta de sucesión en el Título de Conde de Cabra a favor de don Ramón Osorio de Moscoso y de Taramona.—Página 48.

Otra ídem íd. en el de Duque de Bournanville a favor de D. José de Silva y Mitjans.—Página 49.

Otra ídem íd. en el de Duque de Lécer a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans.—Página 49.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia e instrucción de Huércal Overa a D. José García Varela López Argueta.—Página 49.

Otra ídem Vicesecretario de la Audiencia de Almería a D. Ramón Morales López.—Página 49.

Otra ídem íd. interino de la Audiencia de Bilbao a D. Antonio Carrasco Cobo.—Página 49.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Alcoy a D. Pedro Gras Astor.—Página 49.

Otra declarando a D. Ramón Domenech y Galdá excedente del cargo de Oficial tercero de Administración de la Secretaría de Go-

bierno de la Audiencia de Barcelona.—Página 49.

Ministerio de Marina.

Real orden concediendo a los Contadores de navío D. Segundo Martín García y D. José Fernández-Arias Campoamor la gratificación de 500 pesetas, correspondientes al primer quinquenio.—Páginas 49 y 50.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, el magnesio metal laminado que se considere preciso para la fundición de cupro-níquel y los materiales necesarios para la reparación de máquinas y enseres de esta Fábrica.—Página 50.

Otra disponiendo se convoque oposición restringida a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Hacienda.—Páginas 50 y 51.

Otra nombrando Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda que se indican, a los señores que figuran en la relación que se inserta.—Página 51.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes declarando jubilados a Ecequiel Herranz y Sanfrutos y a Francisco Pradera Iribarren, Porteros primero y segundo, afectos al servicio de Telégrafos.—Página 51.

Otra (rectificada) estableciendo hasta el 1.º de Julio del año actual, con carácter obligatorio, para las carnes de cordero, los precios mínimos y máximos por kilo, en canal, en los Mataderos de Madrid y Barcelona.—Páginas 51 y 52.

Otra concediendo la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, a D. Félix González Ascensio, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.—Página 52.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio las Mu-

Calidades que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 52 a 54. Otra ídem que se asigne a cada uno de los Directores de Campos agrícolas, amejos a las Escuelas nacionales que se citan la cantidad de 1.000 pesetas como gastos para dichos campos.—Páginas 54 y 55.

Administración Central.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 55.
ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINIS-

TRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Final del pliego 2.
Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 13.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Alberique, de la provincia de Valencia, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal, e informado por el Consejo de Estado, este alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de

Alberique, de la provincia de Valencia, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada mediante la utilización en sus presupuestos, en caso conveniente, de los recursos que autoriza el Reglamento de 11 de Octubre de 1898 (Real decreto de 7 de Junio de 1891) y los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes y disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se adopte para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con preferencia a los demás recursos que se especificarán en el apartado B), pero sin prelación entre sí, ni límite máximo ni mínimo de imposición, se utilizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses, cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes al Patrimonio municipal o establecimientos que dependen del Ayuntamiento, salvo los derechos de Patronato, de la Corona o análogos.

b) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, serán enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de aprovechamientos secundarios y de los

sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

f) El producto del arbitrio de pesas y medidas, con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan.

g) El producto del impuesto de consumos por administración o por arriendo, conforme a las disposiciones del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, exacción ésta que, dadas las condiciones topográficas del término, la tradicionalidad de este impuesto sin que produzca reclamaciones y diversas concavaciones, se estima como el más conveniente y productivo para obtener un buen rendimiento con el mínimo de coste.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto, excepto las indicadas en los apartados k) y l) del artículo 368, y el h) del 380, que puedan considerarse sustituidos por los que se mencionan en las letras f) y g) del apartado A) de este artículo y los que en lo sucesivo puedan autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en dicho Estatuto o disposiciones expresadas, excepto en cuanto a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir al formarse el presupuesto las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B) por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A); no viniendo obligado el Ayuntamiento a sujetarse a ningún orden de prelación entre estas exacciones ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras; ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos y hacer uso del crédito municipal en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto y Reglamento de 10 de Julio de 1924.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de pesas y medidas y del impuesto de consumos, se regirán en todo tiempo por las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y por el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, respectivamente, y demás disposiciones que lo regulan.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exac-

ciones (excepto las de pesas y medidas y consumos, que se realizarán por arriendo o administración municipal, pudiendo serlo también el último por medio de conciertos gremiales) que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo para cada año, mediante administración directa, nombrando Agentes recaudadores, con fianza o sin ella; mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con los vecinos o parte de ellos, según convenga; por arrendamiento en pública licitación; por conciertos gremiales, o por medio de repartimiento.

Artículo 6.º Cuando la recaudación se haga por arriendo mediante subasta o concurso, la Comisión municipal permanente podrá o no, según lo estime conveniente para garantizar la eficacia del contrato, acordar que se formalice el acta y contrato, en su caso, por Notario público, aun cuando el importe de aquél no llegase a las cantidades fijadas en el Estatuto municipal en su artículo 162.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Lluçmayor, de la provincia de Baleares, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal, que es adjunta, del Ayuntamiento de Lluçmayor, de la provincia de Baleares, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Recursos.

Artículo 1.º El Ayuntamiento podrá utilizar para la dotación de sus presupuestos todos los recursos que se establecen en el Estatuto municipal vigente y los que en lo sucesivo se crearan mediante leyes del Reino o disposiciones gubernativas. Además de estos recursos estará facultado el Ayuntamiento para imponer un arbitrio sobre la cosecha de almendras de su término, que, en su cuantía máxima, no excederá de una peseta por hectolitro.

Artículo 2.º Si el Ayuntamiento hiciera uso del arbitrio de pesas y medidas, su imposición se regulará por los preceptos del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones complementarias, pudiendo hacerlo extensivo a todas las transacciones aunque los artículos estén destinados a la exportación.

CAPITULO II

Orden de imposición de los recursos.

Artículo 3.º Hará uso de los recursos municipales por el siguiente orden:

1.º Rentas y productos de los bienes de todas clases que integren el patrimonio municipal.

2.º Subvenciones o auxilios que reciba del Estado, de la Región, de la Provincia, de cualquier Comunidad o Asociación y particulares.

3.º Rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

4.º Todas las exacciones reguladas en el título 4.º del libro segundo del Estatuto municipal, las de nueva creación y el arbitrio especial sobre la cosecha de almendras.

Artículo 4.º Las exacciones a que hace referencia el número 4.º del ar-

tículo anterior, se utilizarán libremente por el Ayuntamiento, estableciendo las que considere más conveniente y adaptables a la localidad, sin orden alguno de preferencia entre ellos, sin compensaciones y sin limitación de tipos, con la sola excepción en éstos de los recursos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado, que no rebasarán los límites que autoricen las leyes.

CAPITULO III

Recaudación.

Artículo 5.º La forma o medio de recaudar los recursos que se establezcan la acordará libremente el Ayuntamiento, teniendo en cuenta la conveniencia de los intereses municipales, la naturaleza del recurso y las condiciones de la localidad, pudiendo hacer uso indistintamente de la administración municipal directa, el arriendo, el concierto voluntario o forzoso, parcial o total, el reparto o cualquier forma jurídica de contratación.

Artículo 6.º El Ayuntamiento nombrará sus Recaudadores y Agentes con o sin fianza, mediante concurso o sin él.

Artículo 7.º Para el uso de la recaudación de varios arbitrios, contribuciones, derechos o tasas por administración, el Ayuntamiento podrá establecer el sistema unificado por factura y exigir su importe dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales.

CAPITULO IV

Empréstitos.

Artículo 8.º El Ayuntamiento estará facultado para emitir y contratar empréstitos, no solamente para llevar a ejecución obras de primer establecimiento, sino también para realizar toda clase de reformas y mejoras en cumplimiento de los servicios y obligaciones que le estén encomendados por las disposiciones vigentes. Ello no obsta para que en lo menester se sujeten los empréstitos a las disposiciones de los artículos 539 y 545 del Estatuto municipal.

CAPITULO V

Disposición final.

Artículo 9.º Lo establecido en la presente Carta para el régimen particular económico del Ayuntamiento de Lluçmayor, en cuanto modifica las disposiciones del Estatuto municipal, regirá con preferencia a éstas.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Monserrat, de la provincia de Valencia, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto aprobó

un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal, que es adjunta, del Ayuntamiento de Monserrat, de la provincia de Valencia, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º La Hacienda municipal de este Ayuntamiento será dotada, mediante la utilización en sus presupuestos, de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento y exacción de los recursos económicos que se escojan para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Con prelación a los demás recursos que se especifican en el apartado B), pero sin prelación entre sí ni límite máximo ni mínimo de imposición, se autorizarán los siguientes:

a) Rentas, productos, intereses o supones de bienes títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal y establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo los derechos de patronato y análogos.

b) Rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se otorguen para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, Región, Provincia o Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

e) El rendimiento de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo pueda autorizarse por otras disposiciones ajustadas a las bases, tipos de gravamen y normas de imposición establecidas en dicho Estatuto o disposiciones expresadas excepto en lo relativo a los medios de recaudación, pudiendo libremente el Ayuntamiento elegir al formar cada presupuesto las exacciones que crea conveniente establecer de las comprendidas en este apartado B), por no cubrir los gastos de dicho presupuesto con los recursos enumerados en el apartado A), no viniendo obligado este Ayuntamiento a sujetarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni a compensar con rebajas en unas los aumentos que otras alcancen, ni a imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unos antes de establecer otras diferentes.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autorice el Estatuto.

Artículo 4.º En el caso de hacerse uso por el Ayuntamiento del arbitrio de Pesas y Medidas, se someterá en todo tiempo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y demás disposiciones que lo regulan, sin someterse a la obligación que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto, en relación con el artículo 370 del mismo, que prohíbe que el importe de los derechos de las tasas de administración excedan, en ningún caso, del coste aproximado del servicio.

Artículo 5.º Todas las contribuciones, tasas, arbitrios o exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá hacerlas efectivas conforme acuerde el mismo por cada año, mediante administración directa, nom-

brando Agentes recaudadores con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, con todos los veenings o parte de ellos, según convenga, por arrendamiento de la exacción en pública licitación por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Artículo 6.º El Ayuntamiento podrá señalar libremente el orden de imposición de las exacciones municipales que menciona el artículo 535 del Estatuto, prescindir o renunciar a la imposición de los gravámenes que dicho artículo menciona y que estime lesivos o perjudiciales a los intereses del Municipio, teniendo facultad de acudir al repartimiento general sin que las cesiones del número 2.º de dicho artículo 535 alcancen los límites máximos consentidos por las leyes y antes del arbitrio de inquilinato o simultáneamente con éste, restableciendo en todo su vigor el último párrafo del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

Artículo 7.º La facultad de arrendar será discrecional en el Ayuntamiento pleno, sin las limitaciones impuestas en los artículos 149 y el apartado B) del artículo 457 del Estatuto, pudiendo hacerla extensiva a las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316, a las tasas de administración y a las que gravan las licencias de todas clases de arbitrios autorizados por dicho Estatuto.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Calders, de la provincia de Barcelona, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor

de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Calders, de la provincia de Barcelona, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

CARTA MUNICIPAL

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente, fecha 8 de Marzo de 1924, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden del establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición; pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, de la Región, de la Provincia o de las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los

diversos ramos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipales.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto a lo relativo a los medios de recaudación; siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado B) sean conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumean en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones, ni que compensar en rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unas gravámenes que sean equivalentes a los de otras, ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto municipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, así como en otros.

Artículo 4.º Si el Ayuntamiento utiliza el arbitrio de pesas y medidas podrá seguir, aun después de pasado el plazo que establece la disposición transitoria 16 del Estatuto municipal, sometiendo a las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que lo complementan y aclaran, sin exceder las tarifas que acuerde de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 5.º No registrarán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto, sino que excepto los recursos o las cuotas que según el Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores, con fianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares voluntarios u obligatorios para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción en pública subasta, o convenir su cobranza por conciertos gremiales.

Artículo 6.º Quedará libre este Municipio de completar el número de Concejales del mismo en uno más, para así mejor poder distribuirlos, de conformidad a la estructura de este término municipal.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Vidreras, de la provincia de Gerona, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Vidreras, de la provincia de Gerona, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Vidreras (Gerona).

Artículo 1.º Serán utilizados para la dotación de los presupuestos de este Ayuntamiento todos los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del Estatuto municipal vigente de fecha 8 de Marzo de 1924 y los que pueda autorizar cualquiera otra ley.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

A) Sin orden de prelación entre ellos ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

a) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato u otros análogos.

b) El rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales, que cuando proceda serán enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

c) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

d) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de las ventas de los aprovechamientos secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la Administración municipal; y

e) El rendimiento líquido de los servicios municipalizados.

B) Todas las demás exacciones municipales que autoriza el mencionado Estatuto o que autorice cualquiera otra ley, subordinándolas a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas en el Estatuto o que se establezcan en dichas leyes, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, al formar cada presupuesto, cuáles de las exacciones comprendidas en este apartado B) sea conveniente establecer por no bastar para cubrir los gastos que se presupongan los recursos que se enumeran en el anterior apartado A), no teniendo el Ayuntamiento que subordinarse a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que llevan otras para determinados contribuyentes, y sin que tenga obligación de imponer en unos gravámenes que sean equivalentes a los de otros ni que establecer en determinado límite unas exacciones antes de establecer o imponer otras distintas.

Artículo 3.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos o cualquier otra forma de anticipos o préstamos, librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto mu-

nicipal, especialmente en sus artículos 539 al 545, y el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 en sus artículos 58 al 68, excepto en lo referente a la limitación que establece la letra d) del artículo 546 del Estatuto, con relación a la circulación de letras de cambio o pagarés cuya limitación se deroga expresamente; de modo que este Ayuntamiento podrá desde luego utilizar estos medios de crédito, sea cual fuere el importe de sus presupuestos, siempre y cuando empero dichas letras o pagarés no importen en junto la quinta parte de su presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 4.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 450, 457, letra b), y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos o las cuotas que, según el Estatuto u otras disposiciones, haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios u otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá éste hacerlas efectivas según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando Recaudadores con fianzamiento o sin él, y pudiendo en este caso de administración celebrar conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar en lugar de la administración el arrendamiento de la exacción en pública subasta o convenir su cobranza por medio de conciertos gremiales o que se realicen mediante padrón.

Artículo 5.º De conformidad con el artículo anterior el Ayuntamiento podrá elegir para cada ejercicio, en las exacciones siguientes, los medios de recaudación que también se indican:

a) Impuesto sobre carruajes de lujo; padrón municipal.

b) Arbitrios sobre circulación; padrón municipal.

c) Casinos y Círculos de recreo; padrón municipal.

d) Arbitrios sobre consumo de bebidas; arriendo, concierto gremial, administración municipal, pudiendo en este caso delegar conciertos particulares con todos los habitantes del término, haciendo recaer el mismo arbitrio exclusivamente sobre la venta para el consumo directo.

e) Arbitrio sobre el consumo de carnes, arriendo, concierto gremial, administración municipal, pudiendo en este caso celebrar conciertos particulares con todos los habitantes del término, haciendo recaer dicho arbitrio exclusivamente sobre la venta para el consumo directo.

f) Arbitrios sobre inquilinato; padrón municipal.

Artículo 6.º Cuando para la efectividad de algún arbitrio de los señalados en el artículo anterior por las letras d) y f) se haga recaer sobre la venta para el consumo directo, revestirá precisamente la forma de patente y se exigirá por el mero hecho

de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo, en el término municipal, cualesquiera de las especies legalmente comprendidas en el mismo, cuyas patentes se regularán por los epígrafes que a la industria que se ejerza corresponda según la tarifa de la contribución industrial, y no podrán exceder dichas patentes en ningún caso del 55 por 100 de las respectivas cuotas para el Tesoro.

Artículo 7.º Para la exacción de todos los ingresos municipales, excepto para los recargos o cuotas que debe hacer efectivas el Estado al percibir la contribución directa respectiva para luego entregarlos al Ayuntamiento, se confeccionará una Ordenanza, ajustándola a los preceptos del Estatuto municipal y a la presente Carta, debiendo ser aprobada por el señor Delegado de Hacienda.

Artículo 8.º Para facilitar el cobro de las diversas exacciones, contribuciones, derechos, tasas y arbitrios que figuren en cada uno de los presupuestos municipales y que por su carácter directo y cuota fija anual sean susceptibles de agrupación, se podrá establecer para el cobro de dichas cuotas el sistema de recaudación unificada por factura, y para exigir su importe de los interesados, dividido en cuotas anuales, semestrales o trimestrales, según la cuantía de las mismas.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, de la provincia de Santander, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informado por el Consejo de Estado, este Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que, en ningún caso, las exacciones que hayan de realizarse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la

suación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.

SEÑOR

A. E. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, de la provincia de Santander, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto, y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios. (Santander).

Artículo 1.º La Hacienda municipal será dotada, mediante la utilización en sus presupuestos, de los recursos que autorizan los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 543 del Estatuto municipal vigente de 8 de Marzo de 1924 y los que en lo sucesivo se autoricen por otras leyes o disposiciones legales.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos será el siguiente:

1.º Sin orden de prelación entre ellos, ni límite máximo ni mínimo de imposición, pero antes de utilizar los demás recursos que se expresarán:

A) Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo en cuanto a estos últimos los derechos de Patronato o análogos.

B) Rendimiento de aprovechamientos de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

C) Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los Presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o Mancomunidades municipales.

D) Cualesquiera otros reintegros, rentas, subvenciones, dotaciones, herencias, legados, donativos y productos de la venta de los aprovechamientos

secundarios y de los sobrantes de los diversos ramos de la administración municipal.

E) El rendimiento de los servicios municipalizados.

2.º Todas las demás exacciones municipales que autoriza el Estatuto o que en lo sucesivo autorice cualquiera otra ley o disposición legal, subordinándose a las bases y reglas de imposición, a los tipos de gravamen y a las demás normas establecidas o que de nuevo se establezcan, excepto en lo relativo a los medios de recaudación, siendo potestativo en el Ayuntamiento determinar, cuando se forme cada presupuesto, cuáles de las exacciones aludidas sea conveniente establecer, por no bastar para cubrir los gastos que se acuerden los recursos que se enumeran anteriormente, no teniendo el Ayuntamiento que obedecer a orden alguno de prelación entre estas exacciones ni que compensar con rebajas en unas los aumentos que otras lleven para determinados contribuyentes, ni tener obligación de imponer gravámenes en unas que sean equivalentes a los de otras, ni alcanzar determinado límite las tarifas de unas antes de establecer otras distintas, quedando el Ayuntamiento en completa libertad para utilizar o no los impuestos y arbitrios que la práctica aconseje como más útiles o convenientes, así como para crear otros nuevos, siempre que ésto no se oponga al espíritu de las leyes.

Artículo 3.º El Ayuntamiento podrá establecer el aumento de gravámenes que menciona el artículo 448 del Estatuto sobre el vino, chacolí, cerveza, sidra y demás vinos de fruta libremente, esto es, sin supeditarlos a la existencia del arbitrio sobre inquilinato y sin la precisa autorización, compensaciones y demás requisitos que dicho precepto legal determina. Podrá asimismo establecer, con independencia de dicho aumento, un arbitrio que no excederá de 10 pesetas el hectolitro por inspección y análisis sobre los vinos y demás especies señaladas en el artículo 447 del Estatuto o su introducción en este término.

Artículo 4.º Los alcoholes tributarán, con el arbitrio que se explica en el último párrafo del artículo 448 del Estatuto, o sea con el impuesto especial y único de 20 pesetas por hectolitro mencionado en el artículo 1.º de la ley de 10 de Diciembre de 1908, además, y con independencia de dicho arbitrio, podrá exigirles el Ayuntamiento otro especial, que no excederá de 10 pesetas el hectolitro, por el concepto indicado de inspección y análisis.

Artículo 5.º En vista de la facultad que concede al Ayuntamiento de Mieres el artículo 4.º de su Carta municipal, aprobada por Real decreto de 24 de Julio próximo pasado (GACETA de 1.º de Agosto), y por considerar su aplicación a este Municipio de suma conveniencia, se acuerda quede subsistente el impuesto sobre las gasolineras que sirvan de fuerza motriz para los automóviles, así como las benzinas y demás aceites industriales, cuyo impuesto no podrá exceder de 15 céntimos de peseta el kilogramo. Se exceptúan de este impuesto a las

explotaciones mineras en el caso de que sean gravadas con lo que autoriza el artículo 390 del Estatuto y quedarán libres de todo arbitrio municipal los aceites de oliva dedicados a usos domésticos.

Artículo 6.º Podrá el Ayuntamiento contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el Estatuto.

Artículo 7.º El Ayuntamiento podrá utilizar el arbitrio de Pesas y Medidas después de pasado el plazo que señala la disposición transitoria 16 del Estatuto, sometiendo a las prescripciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y a las que complementan y aclaran dichos preceptos, sin exceder las tarifas de los tipos máximos que autoriza dicho Real decreto.

Artículo 8.º Caso de convenir al Ayuntamiento la utilización del arbitrio sobre inquilinato, podrá establecerlo sin sujetarse a las bases de renta que figuren en el Registro fiscal, regulándolas, a falta de contratos, por lo que resulte de las declaraciones comprobadas, ateniéndose en todo lo demás a lo dispuesto en la ley de 12 de Junio de 1911 en relación con el artículo 458 del Estatuto.

Artículo 9.º No regirán las limitaciones o prohibiciones establecidas en los artículos 457, letra B, y 552 del Estatuto municipal, sino que, excepto los recargos o cuotas que según dicho Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado, para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento, podrá hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa, nombrando recaudadores con fianza o sin ella, mediante conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de cierta zona del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje, y podrá acordar, en lugar de la administración, el arriendo de todas o cada una de las exacciones en pública subasta por pujas a la mañana o convenir su cobranza por conciertos gremiales o mediante repartimiento.

Artículo 10. La presente Carta municipal comenzará a regir en los presupuestos que se formen para el próximo ejercicio de 1926-27, continuando en vigor, mientras no sea anulada en todo o en parte, con aprobación de la Superioridad.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

REAL ORDEN

Exemos. Sres.: Examinada en Consejo de Ministros celebrado el día 5 de los corrientes la moción formulada por la Dirección general de Seguridad, referente a la re-

organización de los servicios y aumento en el número de funcionarios que constituyen el Cuerpo de Vigilancia, por exigirle imperiosas necesidades de los servicios, y sometiendo en su virtud a la consideración del Gobierno la conveniencia de que de momento se lleve a cabo un aumento de 200 funcionarios del expresado Cuerpo, a fin de poder dar ingreso a 82 opositores que se encuentran en expectación de destino desde el año 1924, más el total de alumnos que resulten aprobados de los 101 que cursan sus estudios en la Escuela de Policía, y los cuales para últimos de Septiembre próximo tendrán terminados aquéllos en toda la extensión exigida por las disposiciones con arreglo a las cuales ingresaron en el citado Centro de enseñanza.

Teniendo también en cuenta el Consejo de Ministros que en la aludida moción se hace constar que conforme con el espíritu que informara la ley Orgánica de la Policía gubernativa de 27 de Febrero de 1908 al crear las clases de Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia, hoy llamada a extinguir, considera no obstante debe subsistir, si bien variando la forma de reclutar tal clase de funcionarios, que bien pudiera hacerse ahora recayendo los nombramientos en Sargentos activos del Ejército, llamados, no para constituir un Cuerpo, sino para la prestación de un servicio en las condiciones que se designen y para cuya misión sería suficiente el número de 166, que unidos a los 334 que existen actualmente, formarían un total de 500,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se autoriza el aumento de 184 funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, correspondiente a la clase de Aspirantes de segunda clase, con el haber anual de 3.000 pesetas, y cuyas plazas serán provistas entre los 82 opositores al expresado Cuerpo que se encuentran en expectación de destino desde el año 1924, más con el número de los alumnos que resulten aprobados de los 101 que cursan sus estudios en la Escuela de Policía Española y siempre que tengan adquiridos en toda la extensión exigida los conocimientos que determinan las disposiciones con arreglo a las cuales ingresaron en el citado Centro de enseñanza.

2.º Para los efectos de la últi-

ma parte del número anterior, el primer curso de la Escuela de Policía se dará por terminado el día 15 de Abril próximo, verificándose los ejercicios de prueba de suficiencia en los restantes días del mes citado, organizándose el segundo curso de forma que comiencen las enseñanzas el día 1.º de Mayo y dándose por terminado el 30 de Septiembre con la práctica de los exámenes correspondientes a este segundo curso.

3.º Que si quedasen por proveer alguna o algunas de las plazas que se crean a consecuencia de lo dispuesto en el número 1.º, se resolverá en su día lo procedente respecto a la forma de proveerlas.

4.º Se crean 66 plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con la gratificación anual de 1.500 pesetas sobre su sueldo, y cuyas plazas serán provistas entre Suboficiales y Sargentos activos del Ejército, en la forma y previo el cumplimiento de los requisitos que se establezcan; y

5.º Que por los Ministerios de Hacienda y Gobernación, dentro cada cual de la esfera de sus facultades, se dicten las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Real orden.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y Gobernación.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la certificación que remite el Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña, de la que resulta que el Consejo de Guerra ordinario de plaza, reunido en la ciudad de Barcelona el día 18 de Septiembre de 1925 para ver y fallar la causa instruida contra el Capellán del Cuerpo de Prisiones D. Antonio Bachí Puig, condenó a éste, como responsable de un delito de los comprendidos y penados en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1923 y otro de los que se indican en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1924, por el primero de ellos a la pena de

un año de prisión correccional y multa de 2.000 pesetas y por el segundo a la de dos meses de arresto mayor y multa de 100 pesetas; cuya sentencia fué aprobada por el Excmo. Sr. Capitán general de la Región con fecha 19 de Noviembre de 1925 y en conformidad con lo que dispone el artículo 30 del Real decreto de 12 de Abril de 1915, con arreglo al cual todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito será separado del Cuerpo y dado de baja en el escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria, que remitirá el Tribunal sentenciador al Ministerio de Gracia y Justicia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Bachí Puig, Capellán de Prisiones, quede separado del Cuerpo a que pertenece y sea dado de baja definitiva en el escalafón del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

E ignorándose el actual paradero del referido Capellán se publica la precedente resolución, para que sirva de notificación al interesado.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado de seis meses, Real Carta de sucesión en los Títulos de Conde de Cabra, con Grandeza de España, y Marqués de Ayamonte, a favor de D. Ramón Osorio de Moscoso y de Taramona, por cesión de su padre D. Francisco de Asís Osorio de Moscoso y Jordán de Urríes, Duque de Sessa, Grande de España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Duque de Bournonville, con Grandeza de España, a favor de don José de Silva y Mitjans, Conde de la Valfogona, por defunción de su padre D. Jaime de Silva y Campbell.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondientes y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Duque de Lécera, con Grandeza de España, a favor de D. Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, por defunción de su padre D. Jaime de Silva y Campbell.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo, a título de devolución, el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de D. José Benavides, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Huércal Overa, de categoría de ascenso, como comprendida en el segundo de los turnos de antigüedad establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José García Varela López Argueta,

Secretario judicial de Huéscar, que resulta el más antiguo de los concurrentes.

De Real orden, y con devolución de las instancias de los otros solicitantes para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio de 9 de Diciembre último (GACETA del 11), por la que se considera incluido a D. Ramón Morales López en la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones a plazas de Vicesecretarios de Audiencia provincial últimamente celebradas, condicionando su nombramiento para el mencionado cargo, a tener la edad reglamentaria, y habiendo cumplido los veinticinco años el día 30 del corriente mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia, vacante por pase a otro cargo de D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, que la desempeñaba, a D. Ramón Morales López.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

Ilmo. Sr.: Convocadas oposiciones por Real orden de 4 del corriente mes, para cubrir las plazas de Vicesecretarios que están vacantes en varias Audiencias provinciales, y con objeto de que durante el tiempo que con motivo de esas oposiciones tarden en proveerse dichas vacantes no sufra retraso el servicio público y en interés de la Administración de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar con el carácter de interino Vicesecretario de esa Audiencia a D. Antonio Carrasco Cobo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Manuel Gosálvez, en el Juzgado de primera instancia de Alcoy, de categoría de término, como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Pedro Gras Astor, por ser el que tiene más años de servicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Ramón Domenech y Gabaldá, Oficial tercero de Administración de la Secretaría de gobierno de esa Audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el referido cargo de Oficial tercero de Administración de la Secretaría de Gobierno de esa Audiencia, por haber sido nombrado para otro cargo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Intendencia general, se ha servido conceder a los Contadores de navío D. Segundo Martín García y D. José Fernández-Arias Campomar la gratificación de 500 pesetas correspondiente al primer quinquenio, que deberán disfrutar desde la próxima revista de Abril

Lo que de Real orden expreso a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de magnesio metal laminado destinado a la fundición de cupro-níquel de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de fabricación se elevó por la Sección facultativa de esa Dirección general de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir el referido magnesio metal, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 3.400 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención y la Asesoría jurídica de ese Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Resultando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa el magnesio metal laminado que se considera necesario en dicho Establecimiento para la fundición de cupro-níquel, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 3.400 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 9.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos vigente, "Gastos de acuñación de moneda—Para adquisición de primeras materias".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de los materiales destinados a la reparación de máquinas y enseres de esa Dirección general de Moneda y Timbre:

Resultando que a propuesta del Ingeniero Jefe de máquinas se elevó por la Sección facultativa de dicha Dirección una moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos materiales, acompañando a la vez el presupuesto formado al efecto, cuyo importe asciende a 5.067,85 pesetas:

Resultando que consultadas las Secciones de Administración e Intervención y la Asesoría jurídica del referido Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el servicio está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo del año anterior,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para la reparación de máquinas y enseres de esta Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total de 5.067,85 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 9.º, artículo 1.º del presupuesto vigente "Gastos de acuñación de moneda. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Por Real orden de 7 de Septiembre del año último y con motivo de la actuación de los Tribunales que juzgaron a los opositores a plazas de la escala auxiliar de este Ministerio, cuya convocatoria se verificó en virtud de Real orden de 27 de Diciembre de 1924, fueron aprobados con derecho a ocupar plaza en aquella escala 289 opositores.

Todos ellos han obtenido ya ingreso en el servicio activo, y por tanto, es de presumir que en plazo breve no cuente este Ministerio con personal auxiliar que ocupe las vacantes que del mismo se produzcan, y como quiera que convocar nuevamente oposición libre implicaría, sin duda, un retraso considerable, toda vez que sería forzoso dejar transcurrir un lapso de tiempo, digno de tenerse en cuenta en orden a las necesidades de la Administración de la Hacienda pública, parece natural que, existiendo aprobados sin plaza un crecido número de opositores, sean ellos los que, en convocatoria restringida, actúen ante el único Tribunal que ha de juzgar a los que a ella acudan.

La actuación de un solo Tribunal está justificada, no sólo porque el número de opositores no ha de rebasar la cifra que señala el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1924, sino también porque ello servirá especialmente para que aquél, como producto de su gestión, llegue a poder apreciar la aptitud y suficiencia de los opositores con unificación de juicio que permita, por tanto, hacer una selección definitiva entre los que con más acierto revelen sus conocimientos acerca de las materias sobre que versa esta oposición.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque oposición restringida a plazas de la escala auxiliar del Cuerpo general de Hacienda, a la cual podrán acudir únicamente los aprobados sin plaza de la convocatoria publicada por Real orden de 27 de Diciembre de 1924.

2.º Los ejercicios serán los que determina el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1924 y con sujeción a las reglas y programas aprobados por Real orden de 27 de Diciembre siguiente, publicados en la GACETA DE MADRID del día 28 de igual mes y en las condiciones previstas por la Real orden de 7 de Noviembre de 1924.

3.º Los ejercicios darán comienzo el día 15 del mes de Mayo próximo, ante el Tribunal que oportunamente se designará.

4.º Las solicitudes para tomar parte en esta oposición deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio durante las horas hábiles de oficina, hasta el día 20 del próximo mes de Abril, acompañada de los documentos que determina el número 5.º de la Real orden de 7 de Noviembre de 1924.

5.º Los opositores que soliciten tomar parte en esta convocatoria se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, previo pago de 25 pesetas. Dicha papeleta se presentará por el opositor necesariamente en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciera decaerá de su derecho definitivamente.

6.º Últimas las oposiciones, se publicará en la GACETA DE MADRID la relación de los opositores aprobados y se procederá a cubrir reglamentariamente las vacantes que en aquel momento existan con los que figuren en los primeros números, quedando los demás en expectación de destino para ocupar las que ocurran en lo sucesivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Jefe de la Sección del Personal de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar por el artículo 5.º, letras B)-b) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 Auxiliares de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino a las Delegaciones de Hacienda en las provincias que se detallan y sueldo anual de 2,500 pesetas, a los que figuran en la adjunta relación, los cuales deberán posesionarse de sus destinos en el plazo de quince días, contados desde la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Relación que se cita.

| Número de orden | NOMBRES Y APELLIDOS | Delegaciones de Hacienda a que se les destina |
|-----------------|---------------------------------------|---|
| 257 | D.ª Adela Fraile García..... | Barcelona. |
| 258 | María Angeles Culebras Escudero | Albacete. |
| 259 | D. Felipe Ruiz Jaime | Santander. |
| 260 | Ricardo Sánchez Torres | Sevilla. |
| 261 | D.ª Mercedes Diaz-Tendero Muñoz..... | Cádiz. |
| 262 | Ignacia Marrupe Merino | Gerona. |
| 263 | Gracia Jiménez Molina | Granada. |
| 264 | D. Viriato Sanclemente Alvarez | Las Palmas. |
| 265 | D.ª María Martín Rodríguez..... | Zamora. |
| 266 | D. Prudencio Pérez Benavente..... | Idem. |
| 267 | D.ª María Teresa Rey del Arco | Salamanca. |
| 268 | D. Alejandro del Río Villarejo | Gerona. |
| 269 | Justo Aparicio Domínguez..... | Idem. |
| 270 | Feliciano Miguel Medina González..... | Soria. |
| 271 | Fernando Rodríguez Ferrer | Málaga. |
| 272 | D.ª Dolores Gutiérrez Gorostiza..... | Gerona. |
| 273 | Josefina Grifol Gelabert | Albacete. |
| 274 | Mariana Monreal Santos | Tarragona. |
| 275 | D. José Braña Morales | Málaga. |
| 276 | Luis Hernández Irurzán | Teruel. |
| 277 | D.ª María Romero Junquera..... | Tarragona. |
| 278 | D. Pedro Salinas Sanz | Teruel. |
| 279 | Fernando Pignatelli Maldonado | Tarragona. |
| 280 | Antonio Folla de Goicouria | Lugo. |
| 281 | D.ª Felisa Pérez Gallego | Albacete. |
| 282 | D. Manuel Boado Taboada..... | Barcelona. |
| 283 | Juan Navarro Ramón | Idem. |
| 284 | D.ª Emiliana Afaiza Sada | Huesca. |
| 285 | Amalia de Granja Gómez..... | Barcelona. |
| 286 | Carmen Pérez Perol..... | Gerona. |
| 287 | D. Gabriel Roncero Moraga..... | Barcelona. |
| 288 | D.ª Carmen Romero Junquera | Tarragona. |
| 289 | D. Joaquín Goyanes Osés | Teruel. |

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Cumpliendo los sesenta y cinco años de edad el día 4 de Abril del actual año el Portero primero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, afecto al servicio de Telégrafos. D. Ecequiel Herranz y Sanfrutos (número 45 de la escala general de su clase), que cuenta más de veinte años de servicios, y hallándose comprendido en lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se le jubile con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, debiendo ser baja el interesado en la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones, Director general de la Deuda y Clases pasivas y Ordenador de pagos del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923 y con lo propuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubinado por imposibilidad física a Francisco Pradera Iribarren, Portero segundo de los Ministerios civiles, con destino en la Estación Centro de Telégrafos de Bilbao.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y de la Deuda y Clases pasivas y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Habiéndose padecido varios errores materiales en la publicación de la Real orden sobre tasas máxima y mínima en la carne de cordero en canal, en Madrid y Barcelona, fecha 29 del actual, inserta en la GACETA del 31, se reproduce debidamente rectificadas:

Ilmo. Sr.: La tasa mínima fijada para el trigo logró con su vigencia

abolir en breve espacio de tiempo las especulaciones abusivas en el comercio de aquel cereal, estabilizar convenientemente los precios del mismo y de sus derivados y proporcionar al productor la tranquilidad y medios indispensables para perfeccionar e intensificar el cultivo.

Resultados tan rápidos y beneficiosos aconsejan aplicar aquella medida a otros productos que por particularidades propias de los mismos o de su comercio son objeto de fáciles especulaciones, como ocurre con el ganado lanar y muy especialmente con el cordero, en el que la forzosa limitación de tiempo para su sacrificio y consumo obliga a que los productores hagan su oferta con anormalidades y desigualdad que favorecen aquellas especulaciones.

Se hace necesario evitar imperen en los mercados precios ficticios que dañan por igual los intereses de productores y consumidores, y se impone también la necesidad de regular los precios actuales que sostienen elevaciones injustificadas de las que no participa la producción.

Con la presente disposición se rebajarán notablemente los precios de detalle que hoy rigen, sin que ello dañe en nada los intereses de la producción, que quedarán perfectamente garantidos, como los del consumo.

Las tasas mínima y máxima se fijan para Madrid y Barcelona, como poblaciones de mayor consumo, y sucesivamente se fijarán por la Dirección general de Abastos las que correspondan a otras plazas, según las necesidades lo vayan determinando.

En su virtud y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Abastos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta el 1.º de Julio del año corriente se establecen con carácter obligatorio, para las carnes de cordero, los precios mínimo de 3,30 pesetas y máximo de 3,50 pesetas kilo canal en matadero de Madrid, y los de 3,55 pesetas y 3,80 pesetas respectivamente, la misma unidad, en matadero de Barcelona; quedando a beneficio del comprador la diferencia entre el

importe de los impuestos municipales y el valor de las pieles y despojos, o deducida esta diferencia de la tasa establecida, en el caso de que quedaran al del vendedor.

Artículo 2.º Las transacciones que se hagan en estas carnes a precios inferiores o superiores a las tasas establecidas, serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, conforme a lo determinado en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

Cuando la infracción sea por transacción inferior a la tasa mínima, la sanción recaerá sobre el comprador, y cuando lo sea por transacciones superiores a la máxima, sobre el vendedor.

Artículo 3.º Los productores y ganaderos que tuvieren dificultad para la colocación de su ganado, podrán ofrecerlo por medio de las Juntas provinciales de Abastos, o directamente a los mataderos cuando éstos tengan organización adecuada para hacerse cargo de los envíos, como ocurre con el de Madrid, y estas entidades determinarán el orden de prelación o prorrateo para el sacrificio, dentro de las necesidades del consumo y términos justos y equitativos.

Artículo 4.º La Dirección general de Abastos dictará las reglas precisas para la aplicación de la presente Real orden, quedando facultada para fijar las tasas en otras plazas y mercados, así como para solucionar cuantos incidentes se presentaren con motivo de lo dispuesto en esta Real disposición.

Artículo 5.º La presente Real orden entrará en vigor a los ocho días de publicada en la GACETA DE MADRID, desde cuya fecha regirán los precios señalados para todo el expresado ganado que se sacrifique en los mataderos de Madrid y Barcelona, sea cualquiera la fecha del contrato de adquisición y las condiciones de éste.

A fin de que los precios de detalle que correspondan a las tasas establecidas tengan efectividad el mismo día en que entre en vigor esta Real orden, las Juntas provinciales de Madrid y Barcelona remitirán a la Dirección general de Abastos en tiempo oportuno la propuesta de modificaciones de los precios al detalle.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 29 de Marzo de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

Exemo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia, por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 12 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y Real orden de 10 de Junio de 1920, a D. Félix González Asensio, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1926.

P. D.,

El Director general.

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

| MUTUALIDADES | PRESIDENTES | POBLACIONES | PROVINCIAS |
|---|-------------------------------------|-----------------------------|--------------|
| La Virgen de las Angustias..... | José Antonio Curiel..... | Cuevas del Valle..... | Avila. |
| Alfonso XIII..... | Marceliano López..... | Castrogeriz..... | Burgos. |
| Nuestra Señora de Regla..... | Fray Baldomero González..... | Chipiona..... | Cádiz. |
| Ahorro y Previsión..... | Alonso de Cabrera..... | Adeje..... | Canarias. |
| La Virgen Milagrosa..... | Sebastiana López..... | Idem..... | Idem. |
| Nuestra Señora la Auxiliadora..... | Gaspar Pérez..... | Altos de León..... | Idem. |
| Carmelita..... | Urbana Leal..... | Breña Alta..... | Idem. |
| San Antonio..... | Máxima Pérez..... | Breña Baja..... | Idem. |
| San José..... | Manuel Castañeda..... | Idem..... | Idem. |
| La Sagrada Familia..... | Julían Rojas..... | Charco del Pino..... | Idem. |
| La Milagrosa..... | Manuela Curbelo..... | Dehesa Baja..... | Idem. |
| Nuestra Señora del Carmen..... | Angeles Martín..... | Escobonal..... | Idem. |
| San Joaquín..... | Dolores Febles..... | Fasnia..... | Idem. |
| La Futura España..... | María Rodríguez..... | Garachico..... | Idem. |
| El Señor de la Misericordia..... | Manuel Rodríguez..... | Idem..... | Idem. |
| La Caridad Infantil..... | Rosalía Rodríguez..... | Guamasa..... | Idem. |
| Migajas de Oro..... | Antonio Gregorio Beltrán..... | Idem..... | Idem. |
| Rogelio Francés..... | Juan Salas..... | Idem..... | Idem. |
| Nuestra Señora del Socorro..... | María del Pilar Nóbrega..... | Güimar..... | Idem. |
| El Icodense Previsor..... | Antonio Alonso..... | Icod..... | Idem. |
| El Ahorro en una falda del Teide..... | Manuel Rosado..... | Icod el Alto..... | Idem. |
| San Miguel de Geneto..... | María de las Nieves Alonso..... | La Laguna..... | Idem. |
| Unión es Fuerza..... | Antonio González..... | Idem..... | Idem. |
| Nuestra Señora de Candelaria y Santo Domingo..... | Concepción Lorenzo García..... | Las Lajas..... | Idem. |
| Camma..... | José María Rodríguez Fernández..... | Las Ledas..... | Idem. |
| Unión Infantil..... | Eliás Pérez..... | Idem..... | Idem. |
| Aridane..... | Armando Pol..... | Los Llanos..... | Idem. |
| Fray Albino González..... | Carmen Gutiérrez..... | Las Mercedes..... | Idem. |
| Tedote..... | Felipe García..... | Miranda de Abajo..... | Idem. |
| Nuestra Señora de Lourdes..... | Francisco Lugo..... | Mirca..... | Idem. |
| San Francisco de Asís..... | Antonia Alfonso López..... | Monte de Breña..... | Idem. |
| La Visión del Porvenir..... | José Ana Fernández..... | Idem..... | Idem. |
| La Florida..... | Rosario Salas..... | Orotava..... | Idem. |
| Los Pobres de Fortuna..... | Vicente Mercado..... | Idem..... | Idem. |
| San Pablo..... | José Hernández..... | Idem..... | Idem. |
| El Pilar..... | Eulogio Borges..... | Perdoma..... | Idem. |
| Concepción Arenal..... | Adela Ferraz..... | Puntagorda..... | Idem. |
| Ventura Figueroa..... | Eleuterio Quintero..... | Idem..... | Idem. |
| Inmaculada Concepción..... | Luisa Pérez..... | Puntallana..... | Idem. |
| San Casiano..... | Eliás Guerra..... | Idem..... | Idem. |
| El Carmelo..... | Manuel Chaves..... | Realejo Bajo..... | Idem. |
| La Cordillera..... | José Pérez..... | San Andrés..... | Idem. |
| Nuestra Señora de las Nieves..... | Emelinda Brito..... | Santa Cruz de la Palma..... | Idem. |
| San Francisco..... | Felipe Santana..... | Idem..... | Idem. |
| Princesa Dacil..... | Pedro García..... | Idem..... | Idem. |
| San Francisco de Paula..... | Pedro Febles..... | Idem..... | Idem. |
| Dante..... | José Suárez..... | Los Silos..... | Idem. |
| Fraternidad..... | José Alvarez..... | Tajuya..... | Idem. |
| La Purísima Concepción..... | Francisco Zapata..... | Tigalete..... | Idem. |
| Monte Carmelo..... | Inés de la Cruz..... | Tiguerorte..... | Idem. |
| Nuestra Señora de las Nieves..... | Manuel Jaubert..... | Velhoco..... | Idem. |
| Santa Rosa..... | Ponciano Montero..... | Ciudad Real..... | Ciudad Real. |
| Esperanto..... | Aquilino Nieto..... | Manzanares..... | Idem. |
| Juan Luis Vives..... | Pedro Muñoz..... | Idem..... | Idem. |
| Nuestra Señora del Amparo..... | Luciano Infante..... | Idem..... | Idem. |
| La Prosperidad..... | El mismo..... | Idem..... | Idem. |
| La Estrella..... | Evaristo Gómez..... | Miguelturra..... | Idem. |
| Alonso Quijano..... | Dimas Martín..... | La Solana..... | Idem. |
| Isabel la Católica..... | Laureano Lara..... | Idem..... | Idem. |
| San Salvador (niñas)..... | José María Fuertes..... | Agüero..... | Huesca. |
| San Salvador (niños)..... | El mismo..... | Idem..... | Idem. |
| San Esteban..... | Francisco Asín..... | Castejón Arbanies..... | Idem. |
| San Jorge..... | Manuel Lles..... | Cuarte..... | Idem. |
| San Bartolomé..... | Lucas Abadía..... | Esposa..... | Idem. |
| Santiago el Mayor..... | Dionisio Lapeña..... | Granén..... | Idem. |
| La Infantil de Chesa..... | José Ferrández..... | Hecho..... | Idem. |
| Santa Ana..... | José Gallego..... | Linás de Marcuello..... | Idem. |
| El Trabajo y Ahorro..... | Jacinto Fernández..... | Sabiñánigo..... | Idem. |
| Nuestra Señora del Carmen..... | Antonia Aspitarte..... | Sallent de Gállego..... | Idem. |
| Nuestra Señora del Rosario..... | Francisco Miralvés..... | Sena..... | Idem. |
| Santo Angel Custodio..... | El mismo..... | Idem..... | Idem. |
| La Fraternal..... | Mariano Larripa..... | Siresa..... | Idem. |
| Santa Quiteria..... | Mariano Gella..... | Tabernas Isuela..... | Idem. |
| La Virgen del Coro de Sigena..... | Salvador Miralles..... | Villanueva de Sigena..... | Idem. |
| San Antonio..... | Antonio Fernández..... | Santo Tomé..... | Jaén. |

| MUTUALIDADES | PRESIDENTES | POBLACIONES | PROVINCIAS |
|-------------------------------------|--------------------------|------------------------------------|------------|
| La Hucha Redentora..... | Emilio Roca..... | Alcoletge | Lérida. |
| Perseverancia | Buenaventura Borrás..... | Idem | Idem. |
| La Antoniana..... | Antonio Mir..... | Bastús | Idem. |
| Miraculosa | Antonio Escolá..... | Rialp | Idem. |
| Angel Custodio..... | Juan Lecutura..... | Tremp | Idem. |
| Andrés Manjón..... | Román Pascual..... | Madrid | Madrid. |
| Saralegui | Andrés Paredes..... | Santa Lucía..... | Murcia. |
| Mirobriga | José B. Diego..... | El Bodón..... | Salamanca |
| Concepción Arenal..... | Ramón Rodríguez..... | Yepes | Toledo. |
| De la Santa Reliquia..... | Miguel Miranda..... | Idem | Idem. |
| Purísima Concepción..... | Julia Amar..... | Cogeces del Monte..... | Valladolid |
| San Antonio de Padua..... | Faustino Sacristán..... | Idem | Idem. |
| San Isidro..... | Vicente Blanco..... | Pedrosa de la Madera..... | Idem. |
| San Andrés..... | Demitilo Martín..... | Pobladura de Sotiedra..... | Idem. |
| Virgen de la Medalla Milagrosa..... | Isaac Barrocal..... | Villaverde de Medina..... | Idem. |
| La Santa Cruz..... | Laurentino Mangas..... | Bóveda de Toro..... | Zamora. |
| La Esperanza..... | Valeriano Brioso..... | El Perdigón..... | Idem. |
| Santa Cristina..... | Isidoro Aliste..... | Sta. Cristina de la Polvorosa..... | Idem. |
| La Sementera..... | El mismo..... | Idem | Idem. |
| Nuestra Señora de Velilla..... | Isidro Peláez..... | Villalobos | Idem. |
| San José..... | El mismo..... | Idem | Idem. |
| Santísimo Cristo de la Capilla..... | Ciriaco Cuartero..... | Boquiñeni | Zaragoza. |
| Caridad y Justicia..... | Angela García..... | Oseja | Idem. |

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para el abono de la asignación anual de los campos agrícolas escolares a los Maestros Directores de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que, con cargo al capítulo 6.º artículo único, concepto cuarto del vigente presupuesto de este Departamento, se asigne a cada uno de los Directores de campos agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales que a continuación se especifican, y como gastos para estos campos, la suma de 1000 pesetas, correspondientes al año económico de 1925-26 que les conceden las disposiciones por que fueron creados, cantidad que, por la índole del gasto, deberá librarse en el concepto de a justificar y a nombre de cada uno de los siguientes Directores de los citados campos, debiendo rendir los interesados la cuenta prevenida en la legislación vigente:

Campos creados por Real orden de 17 de Diciembre de 1921.

D. Heraclio Fernández y Fernández, Maestro de Astudillo (Palencia); D. Bernardino Ruiz de Zárate, Maestro de Labastida (Alava); D. Victoriano M. Casadas García, nombrado Director por Real orden de 13 de Febrero de 1925, Maestro de Calatorao (Zaragoza); D. J. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de Espejo (Córdoba); D. Ladislao Serra, Maestro de Lentiscar, Ayuntamiento de Cartagena (Murcia); D. Alejandro Cirilo Gómez, de Heryás (Cáceres), nombrado Director por Real orden de 8 de Marzo de 1926; don Enrique Alonso Soto, Maestro de Baltanás (Palencia), nombrado Director por Real orden de 28 de Enero de

1925; D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro de Ayllón (Segovia); D. José Ortega Gonzalo, Maestro de Valdealvillo (Soria); D. Juan Benet Petit, Maestro de Castellserá (Lérida); D. Alfredo Fuertes de Sancho, nombrado Director por Real orden de 8 de Marzo de 1926, Maestro de Garrovillas (Cáceres); D. Pedro Pujol Bigas, Presidente del Sindicato Agrícola de Perolada (Gerona), encargado del campo por Real orden de 27 de Marzo de 1924; D. José Gómez Espinosa, Maestro de Andorra (Teruel), Director por Real orden de 2 de Enero de 1924; D. José María González, Maestro de Cea (Orense); D. León Gregorio García, Maestro de Valverde del Júcar (Cuenca); D. Ramón Morey Antich, Maestro de Binisalem (Baleares); D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro de Esquivias (Toledo); D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro de Santa Margarita (Baleares); D. Román Barbero Gómez, Maestro de Ajofrín (Toledo); D. José Maquera Gómez, Maestro de Churio, Ayuntamiento de Irijoa (Carriña); don Francisco Navaridas García, Maestro de Ecay-Zuazo, Ayuntamiento de Araquil (Navarra).

Campos agrícolas creados por Real orden de 2 de Octubre de 1922.

D. José Torres Fernández, Maestro de Tubillo del Lago (Burgos); D. Victoriano García Calzada, Maestro de Dueñas (Palencia); D. Juan Medrano González, Maestro de Villoldo (Palencia), D. Andrés Sánchez Pastor, Maestro de Colmenar Viejo (Madrid); don Francisco Pato Salazar, Maestro de Morata, Ayuntamiento de Lorca (Murcia); D. Vicente Pelayo González, Maestro de Monesterio (Badajoz); don

Juan Sánchez Megías, Ingeniero Jefe del Servicio agrónomo de Málaga; D. Antonio Lenguas y Lázaro, Maestro de Camarena (Toledo); D. Jerónimo Cabeza y Simal, Maestro de Respenda de la Peña (Palencia); D. Máximo Sánchez Hernández, Maestro de El Tiemblo (Ávila); D. Antonio Gracia Candel, Maestro de Abarán (Murcia); D. Fermín Rodríguez García, nombrado Director por Real orden de 19 de Enero de 1926, Maestro de Arcahueja, Ayuntamiento de Valdefresno (León); D. Jaime Fornaris Tartabull, Maestro de Son Servera (Baleares); D. Andrés Hornillos de León, Maestro de Guadamur (Toledo); don Enrique Tomás Gabriel, Maestro de Isona (Lérida); D. José Hernández Sevilla, Maestro de Aguilas (Murcia).

Campo agrícola creado por Real orden de 30 de Noviembre de 1922.

D. Celedonio Villa Tejederas, Maestro de Guillena (Sevilla).

Campos agrícolas creados por Real orden de 30 de Noviembre de 1922.

D. Jesús González Muñoz, Maestro de Estepona (Málaga); D. Julián Sánchez Gallego, nombrado por Real orden de 8 de Marzo de 1926, Maestro de Doñinos (Salamanca); D. Delfín Bericat Abadía, Maestro de Ejea de los Caballeros (Zaragoza).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza,

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE FOMENTO****DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS****CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS**

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 65 de la carretera de Almoreña a Villarrobledo y de los kilómetros 210 al 210,700 de la carretera de Ocaña a Alicante, provincia de Albacete,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Victorino García Sánchez, vecino de Valverde del Júcar, provincia de Cuenca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 98.840 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 113.419,75, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete y adjudicatario D. Victorino García Sánchez, vecino de Valverde del Júcar (Cuenca).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pintura del viaducto de Canalejas en la carretera de Callosa de Ensarriá a Alcoy, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Villar Abad, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 6.100 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 8.557,93 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario D. José Villar Abad, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 78 al 80 y 89 al 97 de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Custodio Montaña, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 128.501 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 158.543,34 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. José Custodio Montaña, vecino de Badajoz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 35 de la carretera de Sorihuela a Avila, provincia de Avila.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio García González, vecino de Cáceres, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 72.190 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 85.013,75, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de

Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Antonio García González, vecino de Cáceres.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riegos asfáltico de los kilómetros 45 al 51 de la carretera de Barcelona a Ribas, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 68.827,50 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 68.827,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riegos asfáltico de los kilómetros 44 al 48 de la carretera de Sabadell a Prats de Llusanés, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor, "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de pesetas 49.162,50, siendo el presupuesto de contrata de 49.162,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario "Pavimentos Asfálticos, S. A.", domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 12 al 14 de la carretera de Berja a Venta del Olivo, provincia de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Alemán García, vecino de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 414.082,30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 114.082,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario D. José Alemán García, vecino de Almería.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 70 al 72 de la carretera de Berhuela a Avila, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Cayetano Pinilla Bejarano, vecino de Fresno, provincia de Avila, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los pla-

zos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 10.990 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 12.124,65 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señoras Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Cayetano Pinilla Bejarano, vecino de Fresno (Avila).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego asfáltico, de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Viladecaballs a la Puda, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 49.162,50, siendo el presupuesto de contrata de 49.162,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señoras Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, con riego asfáltico, de los kilómetros 5 al 8 de la carretera de Manresa a Gerona, kilómetros 70 al 72 de Barcelona a Ribas y kilómetros 6 y 7 de la de Artés a la de Manresa a Gerona, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 93.742,64 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 94.742,64 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señoras Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A., domiciliada en Madrid.